

RESOLUCIÓN No.

22 MAR. 2013 (022)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

**LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones estatutarias y legales

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 24 de enero de 2013 la Cámara de Comercio de Bogotá, inscribió el Acta No. 136 de la Junta Directiva del 18 de enero de 2013, bajo el número de registro 00219459 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, por la cual se aprobó el nombramiento del representante legal (gerente) de la entidad **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA Y UTILIZARÁ COMO SIGLA LA DE ASOHOFRUCOL**.

SEGUNDO: Que el 29 de enero de 2013, la abogada **DIANA CAROLINA ROJAS RODRÍGUEZ** obrando en nombre y representación del señor **ALVARO ERNESTO PALACIOS PELAEZ** representante legal de la entidad **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA Y UTILIZARÁ COMO SIGLA LA DE ASOHOFRUCOL**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del registro No. 00219459 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro del 24 de enero de 2013. La doctora Rojas fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Señala, que la Cámara de Comercio debió abstenerse de inscribir el acta presentada teniendo en cuenta las manifestaciones que obran en la misma, en la cual varios de los participantes a la reunión indican que la elección de algunos de los miembros fue hecha de manera irregular.
2. Expresa, que si se tiene en cuenta lo expresado anteriormente, debe entenderse que las decisiones de la asamblea del 18 de enero de 2013, *“fueron tomadas en beneficio de quienes las tomaron y en detrimento del interés general del gremio”*. Agrega, *“que en el acta se evidencia que las decisiones fueron tomadas de mala fe y por lo tanto, ante esta anomalía la Cámara de Comercio debió rechazar la inscripción a pesar de la función registral que envuelve la presunción de legalidad, pues debe entenderse que esta función fue superada por el hecho de las irregularidades presentadas en la reunión”*.
3. Manifiesta que de acuerdo a los estatutos de la entidad los miembros suplentes de la junta directiva son personales y transcribe apartes del quórum de la reunión, cuestionándose por qué la Cámara de Comercio, no pidió aclaración frente a quién remplazaba los suplentes participantes, pues la decisión del nombramiento se vio directamente afectada por la votación de éstos y no existía ni claridad ni certeza en la conformación del quórum.

4. Expresa que la Cámara de Comercio incumplió sus deberes al registrar el acta de una sesión en la cual, de manera clara es evidente que se incumplieron los requisitos legales y estatutarios y que por lo tanto no procedía su inscripción, por lo que considera hubo fallas en la revisión y registro del acta, e inclusive lo que la recurrente considera la inscripción se hizo de manera irregular.
5. Solicita se reciban las declaraciones del revisor fiscal, Adriana Solano y Jose Ancizar Álvarez, a efectos de que manifiesten todo lo concerniente a los hechos y fundamentos del recurso presentado.
6. Finalmente solicita se suspenda el nombramiento recurrido y se mantenga vigente el nombramiento como representante legal del señor Álvaro Ernesto Palacios Peláez.

TERCERO: Que el 12 de febrero de 2013 la Cámara de Comercio de Bogotá, inscribió la remoción del representante legal (gerente) y el nombramiento del representante legal (gerente) encargado de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA Y UTILIZARÁ COMO SIGLA LA DE ASOHOFRUCOL** que constan en el Acta No. 137 de la Junta Directiva del 05 de febrero de 2013, bajo los números de registro 00220318 y 00220319 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

CUARTO: Que el 15 de febrero de 2013, la abogada **DIANA CAROLINA ROJAS RODRÍGUEZ** obrando en nombre y representación del señor **ALVARO ERNESTO PALACIOS PELAEZ** representante legal de la entidad **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA Y UTILIZARÁ COMO SIGLA LA DE ASOHOFRUCOL**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los registros 00220318 y 00220319 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro. Que la Dra. Rojas fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la Cámara de Comercio incumplió sus obligaciones y deberes a cargo al inscribir el acta No. 137, por encontrarse pendiente de resolver el recurso interpuesto contra el acta No. 136.
2. Señala que a pesar de haber sido negada la inscripción del Acta No. 137 cuando fue presentada por primera vez para inscripción, con el argumento de que se encontraba en trámite un recurso de reposición presentado en contra del acta No. 136, cuando se presenta nuevamente el acta No. 137 para registro ésta es inscrita, en una celeridad y eficacia que considera la recurrente es poco usual.
3. Expresa la recurrente que la inscripción del acta No. 137 fue hecha de manera irregular, favoreciendo los intereses de la persona que fue registrada con la inscripción del documento, así mismo considera que la inscripción fue hecha desconociendo la imparcialidad que debe mantener la actividad de la cámara de comercio ya que de manera *“voluntaria y dolosa omite certificar que la designación de quien fuere nombrado mediante el acta No. 136 como gerente se encontraba todavía suspendida al momento de inscribirse el acta No. 137 y a su vez certifica la remoción del Sr. Alvaro Ernesto Palacio Peláez, buscando*

brindar a la opinión pública, un viso de credibilidad respecto de la designación y representatividad del señor Diego Alonso Pedraza Pérez."

4. Manifiesta *"que considera sospechoso, indiciario de favorabilidad y parcialidad por parte de la Cámara de Comercio, el hecho de que el certificado haya sido modificado "en la noche del 12 al 13 de febrero", incluyendo la suspensión del acto mediante el cual se inscribió el acta No. 136"*.
5. Recuerda apartes de los argumentos presentados en el recurso contra la inscripción del Acta No. 136.
6. Expresa que la junta directiva de la entidad está conformada por siete miembros principales y siete miembros suplentes, y que éstos últimos sólo pueden asistir y participar en las sesiones de la junta en la medida que el titular de quien se es suplente no asista.
7. Transcribe algunos de los miembros que conformaron el quórum en la sesión del 5 de febrero de 2013, agregando que no quedó claro a quien reemplazaba cada suplente. Y se pregunta *"como hizo la Cámara para determinar cuáles de los suplentes emitieron su voto? Y ¿si los que lo hicieron actuaron en consonancia a su condición de miembros suplentes personales"*. Añade que existe una falta de rigor analítico pues no se contaba con la certeza de la forma como había sido tomada la decisión de cambiar al representante legal especialmente porque los miembros suplentes jugaron un papel determinante en la designación del nuevo representante legal.
8. Presenta argumentos que debaten la inscripción del acta No. 136 que no pueden ser tenidos en cuenta por parte de esta entidad registral, pues en el recurso presentado el 15 de febrero de 2013, no se está debatiendo la inscripción de dicha acta, sino que por el contrario se está discutiendo la legalidad de la inscripción del acta No. 137.
9. Reitera que el único interés de obtener el registro del nombramiento del nuevo representante legal, que en el sentir del recurrente no cumple con los requisitos legales y estatutarios para su nombramiento, es el de obtener el manejo de los recursos públicos que la entidad administra del FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTICOLA.
10. Manifiesta, que *"la denuncia penal a que hace referencia en el recurso y al correspondiente investigación deberá comprender a los funcionarios de la Cámara de Comercio, que por acción o por omisión han prohiado el quehacer irregular del señor DIEGO ALONSO PEDRAZA PEREZ y de las demás personas que resultaren autores o partícipes de los hechos aquí denunciados como fraudulentos y las cuales, aún, de manera oficiosa debieran ser corregidos por la Cámara de Comercio, sin esperarse a resolver los recursos aquí impetrados"*.
11. Solicita se recepcionen las declaraciones de algunas personas que complementarán los hechos narrados en el recurso presentado.

12. Finalmente, solicita la suspensión de los actos aquí recurridos y la certificación del nombramiento del señor ALVARO ERNESTO PALACIO PELAEZ como representante legal de ASOHOFrucOL.

QUINTO: Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 36.- Que los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.”

En aplicación de lo anterior, es viable acumular las dos actuaciones y emitir una misma decisión sobre los recursos presentados en contra de los registros Nos. 00219459, 00220318 y 00220319 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, decisión que se formalizará a través de la presente resolución.

SEXTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá hizo los traslados correspondientes de los recursos conforme a las normas vigentes, así mismo fijó en lista el traslado de los recursos, e hizo las publicaciones en el Boletín de Registros, con lo cual se surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

Vencido el término de traslado y hasta la fecha de expedición de esta Resolución, no se ha recibido ningún escrito en el cual persona alguna se haya pronunciado sobre los recursos que se está resolviendo.

SÉPTIMO: Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, previas las siguientes consideraciones:

Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los administradores, representantes legales y revisores fiscales en las entidades sin ánimo de lucro.

En la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996, la ley asignó a las cámaras ciertos controles legales relacionados con la verificación formal del cumplimiento de algunos requisitos legales que están señalados en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad conferida por la Ley, expidió la Circular Externa No. 4 del 3 de septiembre de 2007, mediante la cual impartió a las Cámaras de Comercio instrucciones relacionadas con el registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por el Decreto 2150 de 1995 y en relación con la inscripción de los nombramientos de administradores, representantes legales y revisores fiscales, dispuso lo siguiente:

“1.3.5 Del control de legalidad en la inscripción de nombramientos de los administradores, representantes legales y revisores fiscales.

1.3.5.1. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.gr. juntas de vigilancia y fiscales.

1.3.5.2. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

1.3.5.3. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, en el caso de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro de que trata la presente circular cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a sus estatutos, tengan voto deliberativo y b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, salvo que tales estatutos hubieren previsto quórum o mayorías diferentes, en cuyo caso deberán estarse a lo dispuesto en los estatutos.

1.3.5.4. Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales nombramientos, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quórum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro. (subrayado y resaltado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, la regla general será entonces que en lo relacionado con el registro de las asociaciones y corporaciones, las Cámaras de Comercio están facultadas para verificar que se cumplan las formalidades previstas por los estatutos en lo referente a la convocatoria, quórum deliberatorio, mayorías decisorias y la competencia del órgano que adopta las decisiones.

Por otro lado, es importante mencionar que las Cámaras de Comercio no llevan ningún tipo de registro relacionado con los asociados que conforman las entidades sin ánimo de lucro, por lo que, no les es viable hacer pronunciamiento alguno relacionado con este tema, cada entidad debe conservar una relación de sus asociados, por lo tanto, le corresponde a la misma entidad a través del órgano competente designado para dicha actividad, hacer la verificación y el control del ingreso o retiro de los mismos, si alguna entidad considera que existe alguna

anomalía relacionada con los asociados, deben ponerla en conocimiento de las entidades correspondientes de control y vigilancia, quienes determinarán a través de un procedimiento especializado si se está incurriendo en una ilegalidad o no, para el efecto es pertinente citar lo mencionado por la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 47887 del 2011, en la cual expresa: "(...) *Se concluye entonces que las cámaras de comercio ejercen un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento*".

Así mismo, cabe señalar que dentro de las funciones establecidas para las Cámaras de Comercio no se encuentra ninguna que le permita practicar pruebas, pues éstas solo le son permitidas a las entidades que como ya quedó establecido ejercen algún tipo de control o vigilancia, como pueden ser los jueces de la República o la Fiscalía, solo por citar algunos ejemplos.

Finalmente se reitera que la actividad registral de la Cámara de Comercio llevada a cabo por los profesionales encargados de desarrollarlas, se hace dentro del más estricto cumplimiento de su deber legal, sin buscar beneficios propios o de terceros, la misma se hace de manera imparcial y bajo los principios de celeridad, eficacia, buena fe y del debido proceso, por lo que no es de recibo, por parte de ésta entidad registral las declaraciones de la recurrente en las cuales manifiesta que el registro y posterior certificación de las actas No. 136 y No. 137, fueron hechas de manera dolosa, pues por el contrario, las mismas se realizaron de manera correcta y transparente, con total apego a las normas legales vigentes que regulan el actuar de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Muestra de ello, resulta que dentro de nuestra misma función registral es posible corregir aquellos errores que frente al registro o a la certificación misma se hayan llevado a cabo de manera inadvertida y que una vez detectados por la entidad sean subsanados, como fue el caso de la certificación de la suspensión del nombramiento hecho en el acta No. 136.

SEXTO: Análisis de las Actas No. 136 de la Junta Directiva del 18 de Enero de 2013 y No. 137 de Junta Directiva del 05 de Febrero de 2013.

- Órgano Competente.

Conforme a lo establecido en el artículo 35, numeral segundo¹, de los estatutos de la entidad afectada por los recursos que se resuelven en la presente resolución, la junta directiva es el órgano competente para tomar la decisión de nombrar al representante legal de la entidad.

¹ "Artículo 35. Funciones de la Junta Directiva Nacional. La Junta Directiva Nacional de ASOHOFrucol posee todas las atribuciones que sean necesarias en orden a que la Asociación cumpla sus fines, y, en especial, para:

(...)
2. Nombrar y remover libremente al representante legal de la Asociación, estableciendo su forma de vinculación, requisitos y remuneración."

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede señalar que éste requisito si fue cumplido en relación con las actas No. 136 y No. 137.

- **Quórum y Convocatoria.**

Para efectos de verificar si el quórum se encontraba conformado en debida forma en las sesiones del 18 de Enero de 2013 y 05 de febrero de 2013, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 27 de los estatutos de ASOHOFrucol: Artículo 27. *“Composición de la Junta Directiva Nacional. La Junta Directiva Nacional de ASOHOFrucol será elegida por la Asamblea Nacional de Delegados y estará integrada por siete (7) miembros principales y siete (7) suplentes personales.”*

Ahora bien, los estatutos de la entidad establecen que la Junta Directiva delibera y toma decisiones con la asistencia de un número no inferior a cuatro (4) de sus miembros y que sus reuniones ordinarias serán convocadas por el presidente.²

Es así como encontramos, que en el texto del Acta No.136 del 18 de Enero de 2013 quedó consignado:

“En la ciudad de Bogotá a los 18 (sic) de enero de 2013, siendo las 9 am se reunieron los miembros de la Junta Directiva de Asohofrucol, en sesión ordinaria No. 136 en las instalaciones de Asohofrucol según convocatoria del Presidente de la Junta Directiva de Asohofrucol.

(...)

1. **Llamado a lista y verificación del quórum**

Se realizó la verificación del quórum, encontrándose presentes:

REPRESENTANTES PRINCIPALES

<i>Octavio Arbeláez Giraldo</i>	<i>Persona Natural. Quindío</i>
<i>Aristides Rodríguez</i>	<i>Persona Natural- Meta. Presente</i>
<i>Francisco Santos Silva</i>	<i>Persona Natural- Atlántico. Presente</i>
<i>Diego Alonso Pedraza</i>	<i>Persona Natural- Boyacá. Presente</i>
<i>Fidel Castillo</i>	<i>Persona Natural- Santander. Presente</i>
<i>Diego Duque</i>	<i>No fue invitado por la presidencia</i>
<i>Pedro Plata</i>	<i>No fue invitado por la presidencia</i>

REPRESENTANTES SUPLENTE

<i>Ramón Viecco</i>	<i>Persona Natural- Guajira. Presente</i>
<i>Cesar Villamizar</i>	<i>Persona Natural- Norte de Santander. Presente</i>
<i>Ancizar Álvarez</i>	<i>Persona Natural- Tolima. Presente</i>
<i>Álvaro Monterrosa</i>	<i>Persona Natural- Bolívar. Presente</i>
<i>Bladimir Camacho</i>	<i>Persona Natural- Casanare. Presente</i>
<i>Jhon Jairo Orozco</i>	<i>No fue invitado por la presidencia</i>

²“Artículo 30. Quórum. La Junta Directiva Nacional deliberará y adoptará decisiones con la asistencia de un número no inferior a cuatro (4) de sus miembros.”

“Artículo 31. Reuniones de la Junta Directiva Nacional. La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente, cada dos (2) meses, previa convocatoria realizada por su presidente, conforme al reglamento vigente.”

Jorge Luis Muñoz

No pudo venir"

Con estos elementos podemos establecer, en primer término que la convocatoria fue hecha en legal forma, por lo menos en lo que al órgano se refiere.

Recordemos, que las cámaras de comercio no pueden hacer revisión de aquellos requisitos que no están regulados en los estatutos, por lo que ante ésta ausencia, solo controlará el quórum y las mayorías en los documentos presentados por alguna entidad sin ánimo de lucro del régimen común, en virtud de lo anterior, no es obligación de la Cámara de Comercio entrar a verificar, si frente al medio y la antelación para convocar se dio estricto cumplimiento por el contrario deberá entender que se ajustó a lo acordado en la entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, si se hace necesario resaltar, que a pesar de estar presentes cinco miembros principales de la junta directiva, los cuales una vez verificados los archivos de la entidad, corresponden a los actualmente registrados ante esta Cámara, y por lo cual debería entenderse que se conformó el quórum de acuerdo a los estatutos, existe una constancia en el acta en la cual se evidencia que dos de los miembros principales de la junta y un suplente, no fueron convocados a la reunión, ésta omisión debe entenderse como una indebida convocatoria, pues se le negó la posibilidad a los dos miembros no convocados que decidieran si asistirían o no a la sesión, más aún se desconoció su derecho a participar en la reunión.

A su vez, nos enfrentamos a una indebida conformación del quórum pues al no permitirse participar a los miembros que no fueron citados, los que asisten a dicha sesión no pueden conformar el quórum para deliberar o decidir.

Cabe anotar que aun en el entendido que se hubiera convocado en legal forma a todos los miembros de la junta directiva y éstos por algún motivo hubieran decidido no participar en la reunión celebrada el 18 de enero de 2013, no era posible establecer de los miembros suplentes que participaron en la reunión, a que miembro principal representaban, requisito indispensable a la luz de los estatutos, pues como ya se dijo los miembros suplentes de la junta directiva son personales de los miembros principales de la junta directiva.

Por lo anterior, es nuestro deber señalar que no se cumplió con el quórum reglamentario para poder conformar la junta directiva del Acta No. 136, así mismo, no se dio cumplimiento a la convocatoria por no haberse hecho extensiva a todos y cada uno de los miembros de la junta directiva.

Por lo anterior, ésta entidad registral debió abstener de inscribir el acta No. 136 del 18 de enero de 2013, o en su defecto debió pedir aclaratoria frente al vacío ante el cual se encontraba, por no tener certeza sobre los requisitos y las formalidades que debieron cumplirse previamente para llevar a cabo la inscripción del acta en mención.

Ahora bien, en cuanto a los dos requisitos de quórum y convocatoria, encontramos que en el Acta No. 137 del 05 de Febrero de 2013 se estableció:

"En la ciudad de Bogotá a los 05 (sic) de Febrero de 2013, siendo las 10:38 am se reunieron los miembros de la Junta Directiva de Asohofrucol, en sesión extraordinaria No. 137 en las instalaciones de Asohofrucol según convocatoria del Presidente de la Junta Directiva de Asohofrucol.

(...)

1. Llamado a lista y verificación del quórum

Se realizó la verificación del quórum, encontrándose presentes:

REPRESENTANTES PRINCIPALES

Octavio Arbeláez Giraldo	Persona Natural. Quindío. Ausente
Aristides Rodríguez	Persona Natural- Meta. Presente
Francisco Santos Silva	Persona Natural- Atlántico. Presente
Diego Alonso Pedraza	Persona Natural- Boyacá. Presente
Fidel Castillo	Persona Natural- Santander. Presente
Diego Duque	Ausente
Pedro Plata	Ausente

REPRESENTANTES SUPLENTES

Ramón Viecco	Persona Natural- Guajira. Presente
Cesar Villamizar	Persona Natural- Norte de Santander. Ausente
Ancizar Álvarez	Persona Natural- Tolima. Presente
Álvaro Monterrosa	Persona Natural- Bolívar. Presente
Bladimir Camacho	Persona Natural- Casanare. Presente
Jhon Jairo Orozco	Persona Natural- Ausente
Jorge Luis Muñoz	Persona Natural – Huila. Presente

Como suplentes del señor Pedro Plata esta (sic) el señor Ramón Viecco y del señor Octavio Arbeláez está el señor Bladimir Camacho" (subrayado fuera de texto).

(...) De acuerdo al quórum están presentes 6 personas con voto (Francisco Santos, Diego Pedraza, Ramón Viecco, Bladimir Camacho, Fidel Castillo, Aristides Rodríguez) y 2 con voz (Jorge Luis Muñoz y Álvaro Monterrosa). Por lo que hay quórum decisorio."

Encontramos que en la sesión del 05 de Febrero de 2013 el quórum y la convocatoria si fueron cumplidos, véase como en los estatutos de la entidad se señala que la Junta Directiva delibera y toma decisiones con la asistencia de un número no inferior a cuatro (4) de sus miembros y que sus reuniones extraordinarias serán convocadas por el presidente, es así como encontramos que al estar presentes seis miembros de la junta directiva, cuatro principales y dos suplentes, éstos superan el número señalado por los estatutos para conformar dicho quórum.³⁴

³⁴ Artículo 30. Quórum. La Junta Directiva Nacional deliberará y adoptará decisiones con la asistencia de un número no inferior a cuatro (4) de sus miembros."

Artículo 31. Reuniones de la Junta Directiva Nacional. La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente, cada dos (2) meses, previa convocatoria realizada por su presidente, conforme al reglamento vigente."

⁴ Artículo 36. "Funciones del Presidente. Son funciones del Presidente, las siguientes:

No sobra mencionar que existe una constancia en el acta No. 137 del 05 de Febrero de 2013, página 1, en la cual se indica a quién remplazan los miembros suplentes asistentes, por lo que sí es posible identificar claramente cuales de los miembros principales del renglón representado no se encontraban presentes, y por lo tanto éstos miembros suplentes tienen voz y voto en dicha reunión. Por lo anterior, la manifestación hecha por la recurrente está lejos de la realidad ya que si le fue posible al profesional de esta entidad registral, encargado de realizar el estudio jurídico del documento sometido a inscripción, verificar como fue cumplido éste requisito.

De la misma manera, encontramos que solo está regulado el órgano que convoca a las reuniones de junta directiva, y que ésta obligación recae en el presidente de la junta directiva, quién como ya quedó establecido fue el que convocó a la sesión del 05 de Febrero de 2013.

Por lo anterior, podemos concluir que en la sesión celebrada en el acta No. 137, se dio cumplimiento estricto frente a los dos requisitos analizados, esto es, el quórum y la convocatoria.

- Mayorías.

Recordemos que el artículo 30 de los estatutos de la entidad, dispone que las decisiones de la junta directiva se adopten con un número no inferior a cuatro de sus miembros.

En el Acta No.136 del 18 de Enero de 2013 quedó constancia de lo siguiente:

“El Dr. Monterrosa dice el presidente el Dr. Diego Alonso Pedraza Pérez identificado con cédula número 19.489.970 de Bogotá, debe asumir la Gerencia por dos meses inmediatamente de acuerdo con los estatutos lo cual sometido a consideración y es aprobado por 5 miembros (Fidel Castillo, Francisco Santos, Ramón Viecco, Diego Pedraza y Bladimir Camacho) a favor y 1 en contra (Aristides Rodríguez) tiempo en el cual se busque una entidad que seleccione un gerente que sea por concurso, por mérito, por lo que los cambios se deben realizar en cámara de comercio.”

Si bien, frente al requisito de las mayorías puede entenderse que fue cumplido por haberse aprobado la decisión del nombramiento del gerente con cinco votos a favor, debe tenerse en cuenta que de los cinco votos, dos son emitidos por miembros suplentes de la junta, y como ya quedó establecido en el análisis hecho al quórum no fue posible establecer a quién representaban los miembros suplentes participantes.

Bajo ésta línea, no le era viable a ésta cámara, establecer si los suplentes que votaron a favor la decisión conformaban un solo renglón con alguno de los miembros principales que votaron a su vez la decisión, por lo que debió pedirse aclaración frente a este requisito para que se determinara la viabilidad o no de la inscripción de la decisión tomada en la sesión del 18 de enero de 2013.

(...)

2. Convocar a la Junta Directiva Nacional a sesiones ordinarias y extraordinarias.”

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos nuevamente señalar que al no tenerse certeza sobre el cumplimiento del requisito de las mayorías establecidas en los estatutos, la cámara de comercio debió abstenerse de registrar el acta No. 136, pedir aclaración de la misma y con base en los documentos presentados determinar si era viable el registro del acta No. 136 o no.

Encontramos, que en el texto del Acta No. 137 del 05 de Febrero de 2013 quedó consignado:

“... El presidente puso a consideración la remoción del Gerente Sr. Álvaro Ernesto Palacio Peláez c.c. 7.529.744, puesta a consideración la remoción del gerente se vota, siendo aprobada con cinco (5) votos a favor de la remoción del gerente por parte de los señores (Francisco Santos, Diego Pedraza, Ramón Viecco, Bladimir Camacho, Fidel Castillo) y Aristides Rodríguez se abstuvo de votar.

El Sr. Santos propuso al Sr Diego Alonso Pedraza Pérez con c.c. 19.489.970 de Bogotá, como Gerente Encargado, como lo establecen los estatutos en el parágrafo del artículo 47 como representante legal de Asohofrucol de manera temporal por dos meses. Se sometió a consideración la propuesta de que el Sr Diego Pedraza sea el representante legal de Asohofrucol de manera temporal como lo establecen los estatutos: Con cinco (5) votos a favor de los señores Francisco Santos, Diego Pedraza, Ramón Viecco Bladimir Camacho, Fidel Castillo se aprueba la designación como gerente encargado al señor Sr (sic) Diego Alonso Pedraza Pérez con c.c. 19.489.970 de Bogotá y Aristides Rodríguez se abstuvo de votar.”

Una vez revisados los estatutos, se puede establecer que las decisiones adoptadas en la sesión del 05 de febrero de 2013, es decir, la remoción del representante legal y el nombramiento del representante legal (gerente) encargado, cumplieron con las mayorías necesarias, establecidas.

- Aprobación del acta.

En relación con el acta No. 136 del 18 de Enero de 2013, quedó establecido:

Mediante acta aclaratoria al acta No. 136 del 18 de enero de 2013, se dejó constancia que el acta en mención fue aprobada por cinco votos “mediante comunicado emitido por correo de los miembros de la Junta Directiva que estuvieron presentes así:

*Francisco Santos Silva
Diego Alonso Pedraza
Ramón Viecco
Bladimir Camacho
Fidel Castillo
Alvaro Monterroza García”*

Frente al requisito de aprobación del acta, podemos señalar que éste tiene el mismo vacío esgrimido para la aprobación de la decisión del nombramiento del representante legal, véase como tres de los miembros suplentes, de los cuales ya

se dijo no era claro si estaban ocupando el mismo renglón de alguno de los miembros principales presentes en la reunión son los que emiten su aprobación, así mismo no queda constancia alguna que en la misma sesión se haya aprobado que el acta sería aprobada a través de un medio electrónico, por lo que no es posible identificar si fue enviada a todos los miembros de la junta directiva y si éstos a su vez, estaban conformes con el envío del acta en dicha forma para emitir o no su aprobación.

Debemos entonces concluir que ante ésta incongruencia, debió pedirse por parte de esta entidad registral aclaración a la asociación frente a la aprobación del acta, para despejar cualquier duda del registro del acta y establecer si era viable su inscripción o no.

Encontramos, que en el texto del Acta No. 137 del 05 de Febrero de 2013 quedó consignado:

"4. Lectura y aprobación del acta.

Una vez terminado el receso se reinicia encontrándose ausente el señor Arístides Rodríguez, dando lectura al acta por parte del secretario Bladimir Camacho Robayo sometiéndose a votación y aprobada por cinco (5) votos a favor (Francisco Santos, Diego Pedraza, Ramón Viecco, Bladimir Camacho, Fidel Castillo)."

Es evidente, que el requisito de la aprobación del acta No. 137 fue cumplido, ya que la misma fue aprobada con las mayorías necesarias establecidas en los estatutos.

SÉPTIMO: Conclusiones.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es dable concluir respecto del acta No. 136, que ésta no cumplió con los requisitos legales y estatutarios para su inscripción, por lo que la decisión de la cámara frente a lo solicitado por la recurrente puede ser acogida.

Ahora bien, respectó del acta No. 137 se concluye que cumplió fielmente lo reglamentando en los estatutos de la entidad, por lo que su inscripción estuvo conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el registro número 00219459 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, realizado el 24 de enero de 2013, mediante el cual se registró el Acta No. 136 de la Junta Directiva del 18 de enero de 2013 de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA Y UTILIZARÁ COMO SIGLA LA DE ASOHOFRUCOL.**

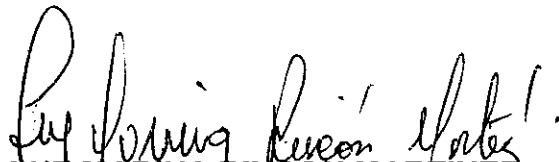
SEGUNDO: CONFIRMAR los registros números 00220318 y 00220319 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, realizados el 12 de febrero de 2013, mediante los cuales se inscribió la remoción del representante legal (gerente) y el nombramiento del representante legal (gerente) encargado de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA Y UTILIZARÁ COMO SIGLA LA DE ASOHOFRUCOL**.

TERCERO: CONCEDER para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente al recurso presentado en contra de los actos de registro Nos. 00220318 y 00220319 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la abogada **DIANA CAROLINA ROJAS RODRÍGUEZ** en su calidad de apoderada del señor **ALVARO ERNESTO PALACIOS PELAEZ** representante legal de la entidad **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA Y UTILIZARÁ COMO SIGLA LA DE ASOHOFRUCOL**

Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE EJECUTIVA

Inscripción: S0004357

Radicación: 6-0000000725; 10.0000000304 y 11-0000000172

Proyectó sbe - Revisó mfs - recurso Asociación Hortifrutícola de Colombia